

Exhibit R-129

Supreme Court, Constitutional Chamber,  
Resolution No. 2003-6320

July 3, 2003

**Exp:** 01-007950-0007-CO

**Res:** 2003-06320

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas con doce minutos del tres de julio del dos mil tres.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por Cristian José Carvajal Coto, mayor, casado una vez, abogado y notario, portador de la cédula de identidad número 1-806-884, vecino de San José; contra el párrafo segundo del artículo 164 del Código Notarial. Intervino también en el proceso Farid Beirute Brenes en representación de la Procuraduría General de la República.

**Resultando:**

**1.-**

En memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las ocho horas y diecinueve minutos del veinte de agosto del dos mil uno, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 164 del Código Notarial. Alega que el artículo impugnado no establece plazo alguno de prescripción. Señala que la prescripción es una defensa procesal que debe tener plazos definidos en la ley de manera que permita a las partes alegarla en cualquier momento hasta antes del dictado de la resolución de segunda instancia. Indica que el párrafo segundo del artículo 164 impugnado, violenta el principio de justicia pronta y cumplida que ampara también al imputado quien requiere de una tutela jurídica pronta y efectiva en busca de justicia y legalidad. Asimismo violenta los principios de seguridad jurídica y de limitación de la potestad punitiva del Estado. Considera que es improcedente que un procedimiento de índole sancionatorio, una vez iniciado, carezca de un plazo de prescripción para su finalización anormal, pues queda sin sanción procesal la inercia o la falta de diligencia de los órganos jurisdiccionales encargados de la investigación y juzgamiento de los hechos acusados, lo que provoca inseguridad, por lo que solicita que se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

**2.-**

A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala que se tramita un proceso disciplinario en su contra que actualmente se encuentra en trámite en el Tribunal Notarial bajo el expediente número 98-000677-005-NO en donde alegó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 164 del Código Notarial.

**3.-**

La certificación literal del libelo en que se invoca la inconstitucionalidad consta en folios 3 a 71.

#### **4.-**

Por resolución de las diez horas quince minutos del once de febrero del dos mil dos (visible a folio 75 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República.

#### **5.-**

La Procuraduría General de la República rindió su informe, a través del Procurador General de la República, visible a folios 80 a 96. Señala que la Procuraduría, en su carácter de órgano asesor imparcial de la Sala Constitucional, hace notar que si bien el accionante lo que impugna es el segundo párrafo del artículo 164 del Código Notarial, en realidad, de acuerdo con la serie de razonamientos y argumentos por él expuestos, se trata específicamente de la parte final del citado segundo párrafo y no de la totalidad del mismo. Considera que es necesario mencionar que la prescripción extintiva es un instituto creado para tutelar el orden social y la seguridad jurídica en virtud de que dicho instituto pretende eliminar las situaciones de incerteza producidas por el transcurso del tiempo sin que se accione el derecho, o bien, sin que se entable la acción disciplinaria correspondiente. Indica que con la finalidad de proteger el principio constitucional de seguridad jurídica y evitar así una situación de inseguridad e incerteza por el no ejercicio de la acción disciplinaria, es que el párrafo primero del artículo 164 menciona expresamente que el término de prescripción de dicha acción es de dos años contados a partir de la fecha en que se cometió el hecho que la origina, salvo que fuere continuo y la reiteración oportuna de la acción o de la omisión impidiere el cumplimiento del plazo. Señala que siendo plenamente consecuente con lo dicho, la primera parte del párrafo segundo del artículo 164 indica que la prescripción se tiene por interrumpida con la notificación de la denuncia al notario. Agrega que el valor tutelado por la prescripción es la falta de ejercicio del derecho o de la acción disciplinaria o penal lo cual daría como resultado una situación de total incerteza para el posible afectado y en ese caso, la parte primera del párrafo segundo del artículo 164 del Código Notarial admite esa interrupción de la prescripción con el ejercicio de una actuación tendente a notificar al afectado de una denuncia tramitada en su contra. Considera que la situación cambia con la parte final del segundo párrafo del artículo 164 del Código Notarial en la que se prevé y admite, legalmente, ya no una interrupción sino más bien una "suspensión indefinida" del instituto de la prescripción al indicar que "una vez practicado este acto y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno". Manifiesta que en su criterio y actuando como órgano asesor imparcial de la Sala Constitucional, esa parte final del párrafo segundo del numeral 164 del Código Notarial, efectivamente es inconstitucional por violación del principio constitucional de "seguridad jurídica o certeza jurídica", amén de ser irrazonable y desproporcionado. Agrega que para el caso específico de la parte final del párrafo segundo del artículo 164 del Código Notarial, no es jurídicamente admisible el considerar que con solo practicar dicha diligencia de notificación de la denuncia al notario y mientras dure la tramitación del proceso, se tenga por suspendida, de manera indefinida, la prescripción en estos casos; sea, que no correrá plazo de prescripción alguno. Indica que admitir lo anterior sería perpetuar, al infinito, la tramitación de todo proceso de denuncia contra el notario y sin importar el tiempo que éste dure, posibilitar la aplicación de sanciones disciplinarias pasados los dos años del término de prescripción que dispone el propio numeral 164 en sus primeros párrafos. Considera que el instituto de la

prescripción, derivado del principio constitucional de seguridad y certeza jurídica, es necesario y viene a constituirse en un instrumento eficaz para tutelar y proteger ese principio constitucional de seguridad y certeza jurídica. Señala que la primera parte del segundo párrafo del artículo 164 del Código Notarial en que se estipula que "la prescripción se interrumpe por la notificación de la denuncia al notario", resulta plenamente conforme con tales principios de seguridad y certeza jurídica, pero es evidente que la parte final del citado párrafo segundo del artículo 164, al admitir que "una vez practicado este acto y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno", sí es inconstitucional por cuanto deja al infinito, sin plazo alguno de prescripción, la posibilidad de imponer una sanción disciplinaria al notario, lo cual no es procedente. Considera que ello no solo es violatorio del principio de seguridad y certeza jurídica, sino que a todas luces es una disposición irrazonable y desproporcionada. Indica que la propia jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional ha señalado que una norma es congruente con los principios de razonabilidad y proporcionalidad siempre y cuando el texto de la misma concuerde con el fin perseguido, en este caso, la protección de la seguridad jurídica. Concluye que el fin que perseguía la disposición no se cumple, cual es preservar el principio de seguridad jurídica, en la medida que mantiene en total incerteza o inseguridad jurídica al afectado puesto que el plazo de la prescripción no corre mientras se tramita el proceso, el cual podría extenderse en el tiempo de manera indefinida y sin que el accionado pudiese hacer uso de la prescripción por la inercia o inacción del competente para dictar la sanción correspondiente, dando lugar a la zozobra e inseguridad por parte del afectado, transgrediéndose así los principios de seguridad y certeza jurídica, razonabilidad y proporcionalidad tutelados por la Constitución Política. Finaliza reiterando que la primera parte del segundo párrafo del artículo 164 del Código Notarial que estipula que "la prescripción se interrumpe por la notificación de la denuncia al notario", es conforme y consecuente con los principios de seguridad y certeza jurídica, de razonabilidad y proporcionalidad tutelados y desarrollados en la Constitución Política; sin embargo, la parte final del citado segundo párrafo del artículo 164 del Código Notarial que establece que "una vez practicado este acto y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno", a criterio de ese órgano asesor, sí viola los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, de razonabilidad y proporcionalidad.

#### **6.-**

Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números cuarenta y siete, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del Boletín Judicial, de los días siete, ocho y once de marzo respectivamente del dos mil dos (folio 97).

#### **7.-**

En documento visible en folio 98 se apersona el accionante para indicar que mediante escrito presentado el veintiocho de agosto del dos mil uno, se le comunicó al Tribunal Notarial sobre la interposición de esta acción de inconstitucionalidad. Por su parte, indica que el diecinueve de febrero del dos mil dos, la propia Sala Constitucional le comunicó al Tribunal Notarial que no se podía dictar sentencia en el proceso notarial seguido en su contra hasta que no se hubiera resuelto la acción de inconstitucionalidad promovida; sin embargo, el Tribunal Notarial mediante cédula de notificación depositada en el casillero 124 del Primer Circuito Judicial, le notificó el

primero de marzo del dos mil dos, la sentencia final del proceso notarial que es voto número 8-2002 dictado a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del catorce de febrero del dos mil dos, con lo cual, considera que se ha desobedecido lo resuelto por la Sala. Indica que por tal razón, el ocho de marzo del dos mil dos, interpuso incidente de nulidad contra del citado voto; sin embargo, mediante voto número 24-2002 de las diez horas quince minutos del cuatro de abril del dos mil dos, el Tribunal Notarial resolvió rechazar la incidencia planteada, lo cual sin lugar a dudas, no solo afecta sus intereses y pretensiones en cuanto a la resolución de esta acción de inconstitucionalidad, sino que también transgrede la normativa constitucional al desobedecerse una orden de la Sala Constitucional. Solicita que se le ordene al Tribunal Notarial declarar la nulidad del voto 8-2002 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del catorce de febrero del dos mil dos y que se abstenga de realizar la publicación del fallo ordenada en tal resolución, de manera que las cosas vuelvan al estado anterior a la espera del fallo de la Sala Constitucional.

**8.-**

Mediante sentencia número 2002-03966 de las dieciseis horas cincuenta y un minutos del treinta de abril del dos mil dos, la Sala conoció la gestión anterior del recurrente visible en folio 98 e indicó que no era posible ordenarle al Tribunal Notarial que declarara la nulidad del Voto 8-2002 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del catorce de febrero del dos mil dos por cuanto la Sala no es una instancia más dentro de la jurisdicción notarial, pero dispuso poner en conocimiento del Tribunal Notarial que por resolución de las diez horas quince minutos del once de febrero, se había ordenado no dictar resolución final en aquellos procesos o procedimientos en los que se discutiera la aplicación de la norma cuestionada hasta que existiera pronunciamiento al respecto (folio 119).

**9.-**

En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado **Jinesta Lobo**; y,

**CONSIDERANDIO:**

**I.-**

**ADMISIBILIDAD DE LA ACCION.** El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional regula los presupuestos que determinan la admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad, exigiéndose la existencia de un asunto pendiente de resolver en sede administrativa o judicial en el que se invoque la inconstitucionalidad y establece algunas excepciones a esta regla en las cuales no se requiere la existencia de ese asunto previo. Esta acción de inconstitucionalidad se admitió en su momento al considerarse que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 73 a 79 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, siendo el asunto previo de la

misma la causa número 98-000677-005-NO que se tramita en contra del accionante en el Juzgado Notarial y que está actualmente en apelación en el Tribunal Notarial de San José.

## II.-

**OBJETO DE IMPUGNACION.** Esta acción de inconstitucionalidad fue establecida en contra del párrafo segundo del artículo 164 del Código Notarial. El cual establece lo siguiente:

“(...)La prescripción se interrumpe por la notificación de la denuncia al notario. Una vez practicado este acto y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno (...)”

En criterio del accionante, al no establecerse un plazo de prescripción en ese párrafo, se violentan los principios de justicia pronta y cumplida, seguridad jurídica y la limitación de la potestad punitiva del Estado pues estima que es improcedente que una vez iniciado un procedimiento de índole sancionatorio, carezca de un plazo de prescripción para su finalización anormal pues queda sin sanción procesal la inercia o la falta de diligencia de los órganos jurisdiccionales encargados de la investigación y juzgamiento de los hechos acusados, lo que provoca inseguridad, estimando que esta situación es contraria a lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política.

## III.-

**CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS.** El ordinal 164 del Código Notarial se encuentra emplazado, desde un punto de vista sistemático, en el Capítulo III, intitulado “Prescripción de la acción disciplinaria” del Título VII llamado “Del Régimen Disciplinario de los Notarios”. A partir de esa constatación es fácil concluir que la norma impugnada está referida a la potestad disciplinaria o sancionadora, la cual es por antonomasia de naturaleza administrativa. Las potestades administrativas, por esencia, son imprescriptibles, irrenunciables e intransferibles (artículo 66, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), consecuentemente, la regla general es su carácter inextinguible. Al respecto, es preciso recordar que las competencias o potestades de imperio, esto es, en cuanto repercuten negativamente –mediante actos administrativos de gravamen o desfavorables- en la esfera del administrado o de un funcionario público sometido a una relación de sujeción especial, son reserva de ley (artículo 59, párrafo primero, de la Ley General de la Administración Pública), de modo que su extinción por el transcurso del tiempo, ya sea por caducidad o prescripción, debe ser, también, un asunto reservado a la ley (artículo 63, párrafo 2º, de la Ley General de la Administración Pública). Precisamente por lo anterior, el legislador ordinario, en muchas ocasiones, somete el ejercicio de la potestad disciplinaria o sancionadora a plazos de caducidad o prescripción por razón de seguridad jurídica, tal y como acontece con el párrafo primero del numeral 164 del Código Notarial. Bajo esta inteligencia, la extinción de las potestades y competencias públicas o administrativas no puede ser analizada bajo la óptica de los derechos en el ámbito del Derecho Privado o de las penas en el campo del Derecho Penal, so pena de incurrir en serias inconsistencias jurídicas.

#### **IV.-**

**FORMAS DE INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN.** La interrupción de la prescripción de una potestad o competencia pública cuando ha sido establecida a texto expreso, puede obedecer a actos que se agotan con su sola producción o de efectos continuados o continuos. Una hipótesis de la interrupción de efectos continuados lo constituye el establecimiento e inicio de un procedimiento administrativo, por lo que debe entenderse que desde el momento de ser entablado hasta que sea resuelto por acto administrativo final firme se tiene por interrumpida la prescripción. Lo anterior no releva al órgano administrativo de observar los principios de eficacia, eficiencia, celeridad, economía procedimental y de impulsión de oficio, esto es, no es razón o motivo suficiente para que el órgano encargado de instruirlo propicie retardos o dilaciones indebidas en su tramitación, puesto que, de acontecer de esa forma se estaría transgrediendo el derecho fundamental de las partes interesadas a un procedimiento administrativo pronto y cumplido (artículo 41 de la Constitución Política). La norma que se acusa de inconstitucionalidad precisamente establece una causal de interrupción de efectos continuos al estipular que una vez practicada la notificación de la denuncia al notario "...y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno". La sola incoación de un procedimiento disciplinario y su substanciación mientras esta sea impulsada de forma razonable, deja patente la voluntad del órgano de no dejar impune la falta desde el punto de vista disciplinario, de modo y manera que mientras esté pendiente de resolverse el procedimiento no puede extinguirse la potestad. Debe tomarse en consideración que, en determinados supuestos, existen procedimientos disciplinarios muy complejos que requieren la práctica y evacuación de diversas y múltiples pruebas con el propósito de averiguar la verdad real de los fundamentos fácticos y jurídicos que le darán fundamento a la eventual sanción disciplinaria. Adicionalmente, en ciertas ocasiones, quien se ve sometido a un procedimiento disciplinario puede emplear de mala fe diversas estrategias y tácticas fraudulentas y dilatorias para conseguir una extinción espuria de la potestad disciplinaria y, de esa forma, lograr su impunidad disciplinaria. Importa señalar que la norma del párrafo segundo del artículo 164 del Código Notarial no resulta desproporcionada o irracional, puesto que, el fin de la misma es evitar la impunidad de las irregularidades o faltas cometidas por los notarios públicos, dada la delicada y trascendente función que cumplen éstos respecto de la vida y patrimonio de quienes utilizan sus servicios y, por consiguiente, el logro de una mayor integridad, honradez, corrección, decoro y transparencia en su ejercicio. El medio empleado –interrupción continuada mientras se sustenta el procedimiento disciplinario- se adecua, perfectamente, al logro de tales fines de clara y profunda raigambre constitucional.

#### **V.-**

**INSTRUMENTOS PARA EVITAR LOS RETARDOS O DILACIONES INDEBIDAS EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.** La circunstancia de la interrupción continuada de la prescripción establecida en el párrafo segundo del ordinal 164 del Código Notarial, no significa obligar a la parte investigada a tener que soportar sine die o ad infinitum un procedimiento administrativo en su contra. El ordenamiento jurídico prevé y regula una serie de instrumentos que le permiten a una parte sometida a un procedimiento disciplinario de tal naturaleza evitar retardos o dilaciones indebidas e irrazonables que afecten su derecho a un procedimiento

pronto y cumplido, tales como las quejas ante el propio órgano, el Tribunal de la Inspección Judicial o bien el recurso de amparo para evitar tales situaciones anómalas.

**VI.-**

**CONCLUSIÓN.** Como corolario de lo expuesto, se impone declarar sin lugar la acción de inconstitucionalidad. El Magistrado Mora salva el voto y declara con lugar la acción con sus consecuencias.

**VII.-**

El Magistrado Mora salva el voto y la declara con lugar con sus consecuencias.-

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar la acción.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Luis Paulino Mora  
M.  
Arguedas R.

Carlos M.

Ana Virginia Calzada  
M.  
Vargas B.

Adrián

Gilbert Armijo  
S.  
Ernesto Jinesta L.

**Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 20/12/2014  
04:11:24 p.m.**